

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Nota Pedido de Documentación N° 00, notificada el 17/10/2019, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC), la SET dispuso la apertura de un proceso de verificación de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, y del IVA General de los periodos fiscales de 11/2017 y 01/2018 de NN, puntualmente sobre los comprobantes emitidos por su proveedor XX, y a ese efecto, le requirió la presentación de sus documentos contables e impositivos, así como los registros que los respaldan, lo cual fue cumplido parcialmente.

El Control Interno tiene como antecedentes, el Informe DPO/DGCC N° 00/2019 del Departamento de Planeamiento Operativo (DPO) y la Nota DAGC3 N° 00/2019 del Departamento de Auditoría GC3 de la DGGC; mediante los cuales se informó el resultado de trabajos de inteligencia e investigaciones realizadas respecto a supuestos proveedores involucrados en un esquema de utilización de documentos de presunto contenido falso, investigados en diferentes esquemas de evasión. En este marco, se verificó en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, las compras informadas por los supuestos clientes de todos los proveedores investigados; donde surge que NN consigna en su Declaración Jurada Informativa como proveedor a XX.

Durante el control, los auditores de la SET concluyeron que la firma contribuyente NN incluyó en sus Declaraciones Juradas del IRACIS de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, y del IVA General de los periodos de 11/2017 y 01/2018, créditos fiscales y costos respaldados con comprobantes de contenido presuntamente falso, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos; ello implicó la presentación de Declaraciones Juradas con datos falsos y de este modo el suministro de información inexacta sobre los hechos gravados ante la Administración Tributaria, representado por el "Cargo indebido al Costo" en infracción al Art. 7° de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y la "Utilización indebida del Crédito Fiscal" en infracción al Art. 22 del Decreto N° 1030/2013.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET realizaron el ajuste fiscal y sugirieron calificar la conducta de NN conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley; y en consecuencia la aplicación de la multa del 200% sobre el monto del impuesto relacionado a las operaciones inexistentes, conforme al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio/Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total Gs.
511 - AJUSTE IRACIS	2017	319.179.809	31.917.981	63.835.962	95.753.943
511 - AJUSTE IRACIS	2018	45.454.545	4.545.455	9.090.910	13.636.365
521 - AJUSTE IVA	nov-17	319.179.809	31.917.981	63.835.962	95.753.943
521 - AJUSTE IVA	ene-18	45.454.545	4.545.455	9.090.910	13.636.365
Totales		729.268.708	72.926.872	145.853.744	218.780.616

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 10/06/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (DSR2) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma NN y a su Representante Legal, la Sra. XX con RUC 00, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, y la RG N° 114/2017 que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificada debidamente de conformidad a la RG N° 52/2020. No obstante, y a fin de garantizar su derecho a la defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio, pero aun así la misma no tomó intervención, por lo que se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** señaló que, conforme a los antecedentes del control y las actuaciones efectuadas durante el Sumario Administrativo, concluyó que **NN** utilizó en sus Declaraciones Juradas del IVA General y del IRACIS General, créditos fiscales y costos respaldados con comprobantes de contenido falso emitidos por el supuesto proveedor **XX**, pues dichas facturas fueron proveídas a la **SET** por la propia firma contribuyente y además porque la misma las consignó en sus Declaraciones Juradas Informativas; hecho constatado a través de los registros obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu.

El **DSR2** señaló, que los créditos fiscales y costos consignados en sus Declaraciones Juradas por parte de **NN** representan operaciones inexistentes debido a que es materialmente imposible que el supuesto proveedor **XX** haya efectuado ventas y proveído los bienes consignados en las facturas impugnadas (fertilizantes y productos químicos), porque a pesar de todas las diligencias efectuadas por los auditores de la **SET**, el mismo no fue ubicado en el domicilio ni en el teléfono declarados en el RUC, los vecinos de dicho lugar manifestaron que el mismo reside en el interior del país y además, constataron la inexistencia de local comercial o depósito en los que se pueda almacenar los bienes supuestamente adquiridos por la firma sumariada y que hizo valer ante la **SET**, por lo que resulta materialmente imposible que hayan sido proveídos por el supuesto proveedor ya que quedó demostrado que el mismo no posee la infraestructura necesaria para el efecto.

Por otra parte, el **DSR2** resaltó que durante el proceso de control y la substanciación del Sumario Administrativo, **NN** no aportó pruebas tendientes a desvirtuar la denuncia del Informe de Verificación basada en la utilización de comprobantes de contenido falso, pero por sobre todo, no demostró que tales bienes hayan sido efectivamente adquiridos del supuesto proveedor, pues no presentó prueba alguna que respalde lo contrario, a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa en todo momento, lo cual demuestra su total desinterés por el esclarecimiento de los hechos que le son atribuidos. Por ejemplo, no presentó una nota de presupuesto, recibo de dinero, cheques u otros documentos legales u operativos que prueben la relación comercial con **XX**.

Todas estas evidencias colectadas, permitieron al **DSR2** concluir válidamente que estas operaciones que **NN** pretendió hacer valer ante la **SET** jamás existieron, por lo que los montos respaldados con esas facturas de su supuesto proveedor que consignó en sus Declaraciones Juradas y en sus Libros no pueden ser deducibles de impuestos; y por tal razón, corresponde el reclamo de los tributos correspondientes. En consecuencia, el **DSR2** confirmó que **NN** presentó las Declaraciones Juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus compras, además hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados; al respaldar sus costos y créditos fiscales con facturas de contenido falso en infracción a lo dispuesto en los artículos 7° y 86 de la Ley.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DSR2** refirió que el art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada.

En consecuencia, al haber declarado **NN** créditos fiscales para el IVA General y costos en el IRACIS General, respaldados con facturas de contenido falso, la Sra. **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la firma sumariada ante la Administración Tributaria, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de **XX** por las acciones ilícitas descriptas en la presente resolución y que afectan a la firma **NN**, la cual representa.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por los costos y créditos fiscales respaldados con facturas de contenido falso, las cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos que **NN** declaró a su favor, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 de la Ley se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos (numerales 3 y 5 del art. 173 de la Ley), e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del art. 174 de la misma ley). Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DSR2** confirmó que se

cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

En lo que respecta a la graduación de la sanción, el **DSR2** concluyó que corresponde la aplicación de la multa sugerida por los auditores de la **SET** del 200% sobre los tributos defraudados, pues comprobó que se cumplieron las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1), 2) y 6) del Art. 175 de la Ley Tributaria, porque NN utilizó y registró en sus DD.JJ. facturas de contenido falso relacionadas a compras que representan operaciones inexistentes, afectando con ellos varias obligaciones y periodos, así como las características de la infracción.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto del impuesto y aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	31.917.981	63.835.962	95.753.943
511 - AJUSTE IRACIS	2018	4.545.455	9.090.910	13.636.365
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	11/2017	31.917.981	63.835.962	95.753.943
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/2018	4.545.455	9.090.910	13.636.365
Totales		72.926.872	145.853.744	218.780.616

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 200% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal, la Sra. **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**